|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** **EXPEDIENTE:** SM-JRC-88/2021**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**TERCERA INTERESADA:** HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO**Magistrada Ponente:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SecretariA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO |

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-45/2021 que, a su vez, confirmó el registro de la candidata propietaria postulada por MORENA en la tercera posición de la lista de diputaciones de representación proporcional, al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer contra la valoración de pruebas presentadas para acreditar la falta de residencia, porque no existe el deber legal de que las partes de un proceso judicial permanezcan en la ciudad donde radica la autoridad competente y porque no se controvierten frontalmente las razones brindadas en la decisión; y **b)** correspondía al partido actor acreditar que la candidata no tenía un modo honesto de vivir.

**ÍNDICE**

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc73274344)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc73274345)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc73274346)

[4. ESTUDIO DE FONDO 3](#_Toc73274347)

[4.1. Materia de la controversia 3](#_Toc73274348)

[4.1.1. Resolución impugnada 4](#_Toc73274349)

[4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional 5](#_Toc73274350)

[5. Cuestión a resolver 6](#_Toc73274351)

[5.1. Decisión 6](#_Toc73274352)

[5.2. Justificación de la decisión 6](#_Toc73274353)

[5.2.1. Marco normativo 6](#_Toc73274354)

[5.2.2. Caso concreto 8](#_Toc73274355)

[5.2.2.1. Son ineficaces los agravios hechos valer en cuanto a la indebida valoración de pruebas para acreditar que la candidata de MORENA no cumple el requisito de elegibilidad de residencia 8](#_Toc73274356)

[5.2.2.2. Son ineficaces los agravios hechos valer en cuanto a la indebida valoración de pruebas para acreditar que la candidata de MORENA no tiene un modo honesto de vivir 12](#_Toc73274357)

[6. RESOLUTIVO 15](#_Toc73274358)

|  |
| --- |
| **GLOSARIO** |

|  |  |
| --- | --- |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución local:*** | Constitución Política para el Estado de Guanajuato |
| ***Instituto Estatal:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley Electoral:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Lineamientos:*** | Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete se septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso-electoral local en el Estado de Guanajuato, para elegir diputaciones y renovar los ayuntamientos de la entidad[[1]](#footnote-1).
	2. **Solicitud de registro de candidaturas.** El diecisiete de abril, MORENA presentó ante el Consejo General del *Instituto Estatal* la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
	3. **Registro de candidaturas*.*** El veintiséis de abril, el referido Consejo aprobó el acuerdo CGIEEG/178/2021, por el cual declaró procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por MORENA.
	4. **Recurso local.** El uno de mayo, el *PAN* impugnó dicho acuerdo ante el *Tribunal local,* en concreto, el registro de Hades Berenice Aguilar Castillo como candidata a diputada propietaria de la tercera fórmula de representación proporcional.

El veintiuno de mayo, el *Tribunal* l*ocal* confirmó el registro controvertido, al estimar que el *PAN* no acreditó que la candidata incumpliera los requisitos de elegibilidad de residencia y tener un modo honesto de vivir.

* 1. **Juicio federal.** Inconforme, el veinticinco de mayo, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.
	2. **Tercera interesada**. El veintinueve de mayo, la candidata Hades Berenice Aguilar Castillo presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

# COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local,* relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de mayo.

# ESTUDIO DE FONDO

## Materia de la controversia

El *PAN* controvirtió ante el *Tribunal local* el acuerdo del Consejo General del *Instituto Estatal* que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA*,* para integrar el Congresodel Estado de Guanajuato.

En específico, el partido actor impugnó el registro de Hades Berenice Aguilar Castillo como candidata a diputada propietaria de la tercera fórmula de representación proporcional, al estimar que es inelegible por no acreditar residencia en la entidad, cuando menos, de dos años anteriores a la fecha de la elección y por no tener un modo honesto de vivir al haber participado en *diversos disturbios* en el poco tiempo que radica en la ciudad de Guanajuato.

## Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el registro de la candidatura controvertida*,* al estimar, fundamentalmente, que el *PAN* no acreditó el incumplimiento del requisito de **residencia** pues, aun cuando presentó la lista de asuntos de un juzgado civil en el Estado de Sonora publicada en la página de internet del Poder Judicial de esa entidad, no constituye un hecho notorio para demostrar que la candidata fue parte y que la competencia se definió por el domicilio conyugal existente en esa entidad, sin que sea indispensable que las partes de ese procedimiento residan en el mismo lugar para iniciar y conocer de un proceso judicial.

En la sentencia también se indicó que las publicaciones en redes sociales eran insuficientes para acreditar el incumplimiento del requisito de residencia porque, si bien el *PAN* proporcionó los enlaces o ligas electrónicas, no aportó pruebas para demostrar que las cuentas en que se realizaron corresponden a la candidata.

Asimismo, precisó la autoridad que el instrumento notarial presentado ante el *Instituto Electoral* para acreditar la residencia de la candidata de MORENA por cuatro años en el Estado de Guanajuato tenía pleno valor probatorio, dado que, acorde al artículo 190, fracciones III y IV, inciso c), de la *Ley Electoral* es un documento idóneo para acreditarla, que en él que consta el testimonio de las personas que lo rindieron directamente, se dejó constancia de la razón de su dicho e informaron los hechos que percibieron a través de sus sentidos de forma directa, pues manifestaron conocer a la candidata por su relación laboral.

Indicó la autoridad responsable que, aun cuando quienes testificaron no son vecinos de la candidata, resulta suficiente para tener por demostrado que saben y les consta el tiempo de residencia, ya que una relación laboral es constante, clara y suficiente para acreditar que tienen conocimiento de ello.

En cuanto al requisito consistente en tener un **modo honesto de vivir**, el *Tribunal local* indicó que el *PAN* no derrotó la presunciónque opera a favor de la candidata cuyo registro controvierte, pues las impresiones de las notas periodísticas de las que se desprende que fue detenida por estar en estado de ebriedad y que ello constaba en Internet, no genera convicción, en tanto son susceptibles de manipulación y pueden ser alteradas.

Por lo que el partido incumplió la carga de probar sus afirmaciones, conforme al artículo 417 de la *Ley Electoral.*

* + 1. **Planteamiento ante esta Sala Regional**

En el presente juicio, el *PAN* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

* 1. Se valoraron indebidamente las pruebas ofrecidas para demostrar que la candidata de MORENA incumple el requisito de residencia, pues debió otorgarse pleno valor probatorio a la información obtenida de la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Sonora, por constituir un hecho notorio.
	2. El *Tribunal local* dejó de advertir que la competencia del proceso judicial en el que la candidata es parte se definió por su domicilio conyugal –en Hermosillo, Sonora– y si se resolvió hasta el quince de julio de dos mil diecinueve, no podría tener residencia de cuatro años en el Estado de Guanajuato, como falsamente afirmaron testigos en el instrumento notarial presentado al solicitar el registro ante la autoridad administrativa.
	3. Indebidamente se determinó que el *PAN* tenía el deber de acreditar que pertenecían a la candidata las cuentas de las redes sociales en las que se publicaron videos y mensajes que demuestran que no tiene intención de residir en el Estado de Guanajuato; en percepción del partido, a ella correspondía demostrar que no era así u objetar su contenido, dado que compareció como tercera interesada en el recurso de origen y, en su caso, el *Tribunal local* debió requerir a Facebook e Instagram para que informaran de la titularidad de esas cuentas.
	4. Se valoró indebidamente el testimonio notarial presentado para acreditar la residencia de la candidata de MORENA, toda vez que se le otorgó pleno valor probatorio y no se analizaron los planteamientos que el *PAN* hizo valer para evidenciar qué requisitos debía cumplir.

Afirma que la tesis CXXII/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES) no es aplicable al caso, porque lo que controvirtió fueron aspectos tendentes a evidenciar que a los testigos no les constan los hechos que manifestaron e incurrieron en falsedad de declaración.

* 1. Respecto del modo honesto de vivir, indica que en la sentencia no se justificó por qué las notas periodísticas publicadas en Internet no fueron consideradas como medios de comunicación e indebidamente se les restó valor probatorio.

Expresa que el *Tribunal local* debió atender su petición de requerir al juzgado cívico informar cuántas veces y las razones por las que la candidata f*ue remitida a los separos* por cometer faltas de carácter administrativo.

Agrega que, aun cuando la candidata compareció como tercera interesada, nada dijo al respecto y no presentó pruebas.

# Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala debe definir si el *Tribunal local* valoró debidamente las pruebas presentadas por el partido actor para acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de residencia y modo honesto de vivir de la candidata de MORENA.

* 1. **Decisión**

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que son ineficaces los agravios hechos valer contra la valoración de pruebas presentadas para acreditar la falta de residencia de la candidata propietaria postulada por MORENA en la tercera posición de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, dado que no existe el deber legal de que las partes de un proceso judicial permanezcan en la ciudad donde radica la autoridad competente y porque no se controvierten frontalmente las razones brindadas en la decisión para estimar que el testimonio notarial presentado en la fase de registro ante el *Instituto Electoral* tiene pleno valor probatorio.

Además, aun cuando la referida candidata compareció como tercera interesada en la instancia estatal, correspondía al partido político actor la carga de derrotar la presunción de que tiene un modo honesto de vivir y el *Tribunal local* tampoco tenía el deber de requerir los informes necesarios para acreditar sus afirmaciones, toda vez que desechó esa prueba y su decisión no se controvirtió.

* 1. **Justificación de la decisión**
		1. **Marco normativo**

Los derechos político-electorales posibilitan la participación en la vida pública del país, cuyos titulares son quienes cuenten con la calidad de ciudadanas y ciudadanos.

Conforme al artículo 34 de la *Constitución Federal*, el derecho a ser votado está destinado únicamente a las y los mexicanos, mayores de dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, del texto del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio precepto, toda ciudadana o ciudadano podrá ser votado cuando cumpla las *calidades que establezca la ley*.

En este sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente establece para poder acceder a la función pública, dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes en una elección.

Por lo que, si en la norma constitucional no se contempla una directriz específica en relación con las causas de inelegibilidad para competir y desempeñar puestos de elección popular en el ámbito local, es válido que las legislaturas locales impongan requisitos, en tanto constituyan una limitante justificada al derecho a ser votado.

En el Estado de Guanajuato, la *Constitución local* establece en el artículo 22 que son ciudadanos de la entidad, los guanajuatenses que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, quienes tienen entre otras prerrogativas, la prevista en la fracción III del artículo 23, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

La calidad de guanajuatense, en términos del numeral 20 de la *Constitución local,* se adquiere por nacimiento o por vecindad; para esto último, el artículo 21 prevé que debe residirse en el territorio durante un período no menor de dos años.

En tanto que, para ser diputada o diputado, el artículo 45, fracción III, de dicho ordenamiento dispone, entre otros requisitos, el tener residencia en la entidad cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Adicionalmente, *Ley Electoral* prevé en el artículo 190, fracción III que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la representación del partido político con facultades para formularla y contener, entre otros datos de las candidaturas, domicilio y residencia.

Asimismo, en el inciso c) prevé que la solicitud deberá acompañarse de la constancia que acredite el tiempo de residencia del o de la candidata, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Requisitos que se replican en el artículo 13, fracción III, y 14, fracción III, de los *Lineamientos*.

Adicionalmente, el último de los preceptos citados prevé que, para el caso del acta notarial, la notaria o notario público podrá incorporar en la misma:

1. El testimonio de al menos dos personas cuyos domicilios se ubiquen en el mismo asentamiento y vialidad del domicilio señalado en la solicitud de registro de la persona que se postule como candidata; y
2. Constancia de que tuvo a la vista comprobantes de domicilio, títulos o escrituras públicas que acrediten derechos de propiedad, usufructo o habitación de inmuebles destinados a casa habitación; contratos de arrendamiento de dichos bienes que la persona cuya candidatura se postule haya celebrado como arrendataria, o cualquier otro documento que acredite que la persona tiene su domicilio en el lugar en que se le postula como candidata o candidato.
	* 1. **Caso concreto**
			1. **Son ineficaces los agravios hechos valer en cuanto a la indebida valoración de pruebas para acreditar que la candidata de MORENA no cumple el requisito de elegibilidad de residencia**

El *PAN* expresa que el examen de las pruebas que ofreció para demostrar que la candidata de MORENA es inelegible fue incorrecto, que el *Tribunal local* debió otorgar pleno valor probatorio al contenido de la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la que consta que hasta dos mil diecinueve residía en esa entidad.

El partido también indica que indebidamente se desestimaron las publicaciones de redes sociales Facebook e Instagram por no acreditar que pertenecían a la candidata, cuando era a ella a quien correspondía, en su carácter de tercera interesada, objetar su contenido y demostrar que no era titular de esas cuentas.

Adicionalmente, el *PAN* juzga incorrecto que se le otorgara pleno valor probatorio al instrumento notarial presentado ante el *Instituto Estatal*, sin analizar los planteamientos que hizo valer sobre los requisitos que debía observar el documento respecto del testimonio rendido.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En primer orden, se tiene que, con independencia del valor otorgado por el *Tribunal local* al contenido del portal de internet del Poder Judicial del Estado de Sonora, el planteamiento del *PAN* es ineficaz, ya que, aun en el supuesto de que la candidata cuyo registro controvierte hubiese residido en esa entidad al instar el juicio del orden civil, ello ocurrió el once de enero de dos mil diecisiete, como se advierte de la imagen de la captura de pantalla que consta en la demanda.

Además, aun cuando no existe un deber legal de que las partes de un proceso judicial permanezcan en la ciudad donde radica la autoridad competente, en el supuesto más favorable y de considerarse que ello fue así, como afirma el partido actor, lo cierto es que de la imagen que aportó, se desprende que la sentencia se dictó el treinta de junio de ese año y no el quince de julio de dos mil diecinueve como lo destaca.

Por otra parte, también se considera que resulta ineficaz el planteamiento relativo a que indebidamente se desestimaron las publicaciones de las redes sociales Facebook e Instagram de las que, en percepción del inconforme, se desprende que la candidata de MORENA tiene un vínculo con el Estado de Sonora –porque en la *fan page* de Facebook creada el veintiuno de abril se indica que es consejera de ese partido en la entidad y en el video de Instagram, el Presidente de la República envió un saludo a Sonora–.

La calificativa de ineficacia atiende al hecho de que, contrario a lo que se expresa en la demanda, el deber de acreditar que las cuentas de esas redes sociales son de la candidata correspondía al *PAN* y no a ella, aun cuando hubiese comparecido como tercera interesada en la instancia local.

Esto es así, toda vez que, conforme al artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, quien afirma está obligado a probar y también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, MORENA presentó ante el *Instituto Estatal* la documentación que estimó necesaria para acreditar que Hades Berenice Aguilar Castillo cumplía el requisito de elegibilidad consistente en tener, como mínimo, dos años de residencia en el Estado de Guanajuato –a saber: testimonio notarial, credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral–, con base en la cual se le otorgó el registro como candidata a diputada de representación proporcional.

De ahí que, si en la instancia local se afirmó que la candidata no cumplía dicho requisito y, por ese motivo, era inelegible, el *PAN* tenía el deber de probar su dicho, sin que éste pudiese trasladarse a la candidata o al partido que la postuló, por haber comparecido en calidad de tercería, como tampoco a la autoridad responsable.

Por último, en lo que ve al examen de las pruebas presentadas por el partido actor para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia, este órgano de decisión estima que no le asiste razón cuando afirma que el *Tribunal local* no valoró debidamente el instrumento notarial presentado por MORENA, porque dejó de tomar en consideración los requisitos que, en su percepción, debieron acreditarse en los testimonios rendidos.

Del escrito del recurso de revisión inicial se advierte que el *PAN* indicó que el *Instituto Estatal* debió valorar lo siguiente:

* Que los testigos hubiesen expresado haber presenciado el acto o visto el hecho sobre el que depusieron, pues sólo lo afirmaron categóricamente.
* Cómo es que los testigos tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto.
* No se tomó en consideración su probidad e independencia de su posición o por sus antecedentes personales, para establecer que tuvieran completa imparcialidad, pues uno de los testigos expresa que son compañeros de trabajo, pero no señala a que se refiere con ello, omite establecer si Hades Berenice Aguilar Castillo es su superior jerárquico y la función que realiza en la fuente de trabajo.
* Los testigos no refieren conocer los hechos por sí mismos, sino se advierte de una *inducción* como *compañeros de trabajo.*
* La declaración no es clara ni precisa, deja dudas sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, pues no refieren los motivos por los que saben lo declarado; no se deduce que hicieran referencia a que hayan visitado su domicilio desde hace cuatro años, ni justificaron dónde la conocieron desde ese tiempo.
* Los testigos no son idóneos, pues no son personas vecinas del domicilio de la candidata.

Contrario a lo que expresa el partido actor, el *Tribunal local* sí valoró los aspectos relacionados.

De la sentencia se desprende que la autoridad responsable indicó que las declaraciones de los testigos se asentaron de manera correcta, al constar ante fedatario público, ser recibidas directamente, por haberse identificado y haberse dejado constancia de la razón de su dicho y sustentó su decisión en la tesis CXXII/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)[[2]](#footnote-2).

Se precisó en la resolución que las personas que acudieron a rendir su testimonio son ajenas al registro de la candidatura o al proceso electoral, que informaron de los hechos que percibieron a través de sus sentidos de manera directa y que la razón de su dicho, es decir, el por qué les constaba el tiempo de residencia, derivaba de la relación laboral que tienen con la candidata.

En cuanto al planteamiento del *PAN* relativo a que los testigos no expresaron si vieron el hecho del que depusieron, que no se tomó en consideración su probidad e independencia, que no refirieron conocer los hechos por sí mismos, que la declaración no fue clara ni precisa y al no ser vecinos de la candidata de MORENA no resultaban idóneos, el *Tribunal local* indicó que era insuficiente para restar valor al instrumento notarial.

Ello, dado que, al haber declarado que los hechos de los que atestiguaron se basan en la relación de trabajo, resultaba suficiente para tener por acreditado que saben y les consta el tiempo de residencia respecto del cual testificaron, sin que fuese necesario hacer mayor pronunciamiento, ya que una relación laboral es constante, clara y suficiente para acreditar que tienen conocimiento directo sobre la residencia de la candidata en la entidad.

Como se advierte, el *Tribunal local* sí valoró los planteamientos hechos valer por el *PAN* respecto de la idoneidad de las personas que rindieron su testimonio y brindó las razones por las cuales consideró que lo asentado en el instrumento notarial era suficiente para tener por demostrado el requisito de elegibilidad de residencia de la candidata de MORENA.

Ante esta instancia, el *PAN* no controvierte frontalmente las razones dadas en la resolución que se revisa, ya que se limita a sostener que la autoridad responsable no fue exhaustiva; también indica que la tesis citada no resulta aplicable al caso, porque a los testigos no les constan los hechos que manifestaron y porque fue incorrecto que se le otorgara valor probatorio pleno al testimonio, dado que correspondía a la candidata acreditar lo que en éste se afirmó.

Como se razonó en líneas previas, la carga de probar recaía en el partido actor y, atento a lo expresado, se descarta que la autoridad responsable hubiese faltado al deber de análisis exhaustivo y, en ese examen, indicó por qué el hecho de que los testigos trabajaran con la candidata era suficiente para que les constara su residencia en el Estado de Guanajuato.

Además, no pasa inadvertido que el partido reitera el planteamiento de que los testigos incurrieron en falsedad, sobre la base de considerar que no se tomó en cuenta que la candidata era parte de un proceso judicial en Sonora y que, por tal motivo, no podía residir desde hace cuatro años en la entidad por la que pretende contender, lo cual, como se anticipó, resultó ineficaz.

* + - 1. **Son ineficaces los agravios hechos valer en cuanto a la indebida valoración de pruebas para acreditar que la candidata de MORENA no tiene un modo honesto de vivir**

El *PAN* expresaque en la sentencia no se justificó por qué las notas periodísticas publicadas en Internet y en las que consta que la candidata de MORENA ha sido detenida en varias ocasiones por conducir en estado de ebriedad no fueron consideradas como *medios de comunicación* e indebidamente se les restó valor probatorio, aun cuando ella nada dijo al comparecer como tercera interesada en la instancia inicial.

Son **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer.

De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable brindó las razones por las cuales calificó como infundado el agravio relativo a que la candidata de MORENA no tiene un modo honesto de vivir *por haber participado en disturbios*, pues consideró que las notas periodísticas allegadas por el *PAN* eran insuficientes para derrotar la presunción *iuris tantum* –que admite prueba en contrario– que opera a su favor.

El *Tribunal local* indicó que, conforme al artículo 417 de la *Ley Electoral*, era al *PAN* a quien correspondía la carga de demostrar, con datos objetivos, que la candidata incumple ese requisito, por tener la carga de la prueba.

Se razonó en la decisión que el partido sólo presentó dos impresiones de notas periodísticas de las que se desprende que la candidata fue detenida por estar en estado de ebriedad y que éstas se encontraban publicadas en Internet; sin embargo, descartó que fueran suficientes para generar convicción, al ser susceptibles de manipulación y alteración.

La autoridad sustentó su decisión en la tesis PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA[[3]](#footnote-3).

Atento a dicho criterio, para constatar la veracidad del origen de las pruebas y su contenido, es necesaria la existencia de los registros de éstas o de los que de ellas se derivan, *a modo de cadena de custodia*. A juicio de la autoridad, al no reunirse esos requisitos, los indicios que eventualmente pudiesen generarse no tendrían eficacia probatoria ante la falta de fiabilidad de las pruebas aportadas.

Como se advierte, el *Tribunal local* sí indicó los motivos por los cuales consideró que no era posible otorgar valor probatorio a las pruebas técnicas presentadas por el partido y, si bien el inconforme expresa que la tesis que se citó en la resolución no resultaba aplicable al caso, ello lo hace depender del planteamiento general de que no versa sobre materia electoral, haciendo patente su pretensión de que se les otorgara valor indiciario, dado que proporcionó las ligas o enlaces electrónicos para corroborar que no fueron manipuladas o alteradas y ello *no está desvirtuado*.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo o fuerza probatoria, las y los juzgadores deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto[[4]](#footnote-4).

De ahí que, al ser las notas periodísticas las únicas pruebas presentadas para derrotar la presunción de que la candidata de MORENA tiene un modo honesto de vivir, el valor indiciario que pudiese otorgárseles sea insuficiente, dado que no es posible relacionarlas con otras pruebas, como se verá a continuación.

El *PAN* expresa que realizó las acciones necesarias para perfeccionar y establecer la veracidad de las notas digitales, acusa que la autoridad fue omisa en requerir al juzgado cívico informar cuántas veces y las razones por las que la candidata *fue remitida a los separos* por cometer faltas de carácter administrativo.

El planteamiento es ineficaz, toda vez que, como se anticipó, conforme al artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, quien afirma está obligado a probar y también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, sin que este deber se pueda trasladarse a la candidata, sólo por haber comparecido como tercera interesada en la instancia local, pues quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra ésta debe acreditar su dicho, con datos objetivos que evidencien que carece, en la especie, de un modo honesto de vivir.

Además, si bien del escrito recursal de origen se advierte que el partido ofreció como prueba los informes que rindan la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Seguridad Pública de Guanajuato y el Juzgado Cívico o Municipal, por el que comuniquen cuántas veces *ha sido remitida a los separos de la policía preventiva capitalina,* Hades Berenice Aguilar Castillo, por haber incurrido en una falta de carácter administrativa y los motivos de su remisión, éstos fueron desechados.

Del auto de admisión del recurso local que obra en autos, se desprende que la magistratura instructora determinó que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del partido, toda vez que los informes no se encuentran en el catálogo de las pruebas admisibles en ese medio de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 410 de la *Ley Electoral[[5]](#footnote-5)*.

De manera que, no podría estimarse que el actuar de la autoridad fue incorrecto, pues el partido conoció de dicha actuación y, desde ese momento, tuvo noticia de que los informes que solicitó requerir no fueron admitidos como prueba sin que, en esta oportunidad, al haber adquirido definitividad y firmeza esa determinación al emitirse la resolución que puso fin al procedimiento dirija argumentos de defensa contra esa negativa.

Por las razones expresadas, al resultar ineficaces los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el recurso de revisión TEEG-REV-45/2021.

# RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De conformidad con el acuerdo CGIEEG/021/2020, emitido por el Consejo General del *Instituto Estatal,* por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso-Electoral local 2020-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 183. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis I.2o.P.49 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, enero de 2017, tomo IV, p. 2609 [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 44. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 410. En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y

IV. Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer. [↑](#footnote-ref-5)